

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

04 SEP. 2024

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial, es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En tal sentido, siendo requerida la parte demandante mediante auto del 21 de junio para procediera a integrar en su plenitud el contradictorio, carga que le es inherente de cara a materializar el derecho de acceso a la administración de la justicia de cara a la tutela judicial efectiva (tanto para la parte demandante como respecto de la parte demandada, derecho que le asiste igualmente a esta última a fin de no quedar indefinidamente *sub iudice*), y no habiendo sido cumplida en el término legalmente concedido, esto es, verificando que el caso concreto (tanto fáctica como jurídicamente) se adecua plenamente al precepto inicialmente citado; es razón suficiente por la que este despacho impartirá la orden de dar por terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo argumentado.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por Sandra Martínez Hernández y Otros, en contra de Néstor Manuel Rey Wilches y Otros, en concordancia con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procédase por secretaría.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500000. Por secretaria liquídense

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMAN PEÑA BELTRÁN
Juez

D

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>94</u> Hoy 05 SEP. 2024 El Secretario CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ</p>
--